

Hermosillo, Sonora, a veintidós de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **2200/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la -----, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la -----, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

1.- Que se condene al AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, a que me otorgue una pensión por la muerte de mi esposo -----, acontecida el 19 de noviembre de 2017, quien era trabajador de ese Ayuntamiento, al haber acumulado una antigüedad de más de 17 años, razón por la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción III, inciso S de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en relación con los artículos 82, 83 fracción I, 84, 71 y 73 de la Ley de ISSSTESON, me corresponde una pensión por el 55% (CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO) del sueldo que venía percibiendo mi cónyuge, el cual era la cantidad de \$10,811.38 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, por lo que me corresponde una pensión por la cantidad de \$5,946.25 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), mensuales con efectos retroactivos al 19 de noviembre de 2017, por lo cual a la

fecha de presentación de esta demanda el Ayuntamiento me adeuda 21 meses del monto de la pensión, más dos pagos de aguinaldo correspondientes a los años 2017 y 2018 y los que se sigan generando.

B).- El pago de la pensión con efectos retroactivos al 19 de noviembre de 2017 y hasta aquella fecha en que se dé cumplimiento a la resolución.

C).- El pago del aguinaldo respecto a la pensión correspondientes a los años 2017 y 2018 más los que se sigan generando.

D).- El pago de los incrementos a las pensiones en el mismo porcentaje en que se hayan incrementado las pensiones otorgadas por el Ayuntamiento de Navojoa, a sus trabajadores desde el 19 de noviembre de 2017 y hasta aquella fecha en que se dé cumplimiento a la resolución.

EXPUESTO LO ANTERIOR, ME PERMITO SEÑALAR LOS SIGUIENTES:

HECHOS.

1.- La suscrita y el C. -----, contrajimos matrimonio el 06 de septiembre de 1976, en la ciudad de Huatabampo, Sonora, según lo acredito con la copia certificada del acta de matrimonio número -----

2.- Mi cónyuge -----, ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Navojoa el 29 de junio de 1999, como Policía Preventivo, según lo acredito con el original del nombramiento que le fue otorgado el 06 de julio de 1999, por el entonces presidente Municipal Lic. -----y refrendado por el secretario del Ayuntamiento.

3.- Desde la fecha mencionada en el punto que antecede, mi cónyuge estuvo laborando ininterrumpidamente al servicio del Ayuntamiento demandado, siendo el último cargo desempeñado por mi difunto marido el de Oficial Segundo de Policía Preventiva, percibiendo como último salario o emolumento la cantidad mensual de \$10,811.38 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL).

4.- Es el caso que el día 19 de noviembre de 2017, estando mi marido aun activo en la Policía Municipal de Navojoa, falleció víctima de cáncer de próstata, como lo acredito con copia certificada del acta de defunción número -----

5.- Derivado del fallecimiento de mi esposo, acudía en diversas fechas al Ayuntamiento de Navojoa, a solicitar se me otorgara una pensión por viudez, en virtud de que mi marido era el único sustento de mi familia y porque la

Ley de Gobierno y Administración Municipal señala en el artículo 61 fracción III, inciso S, que el Ayuntamiento tiene facultades para otorgar pensiones a los trabajadores en reconocimiento a su antigüedad y también a las viudas y huérfanos que hayan dejado sus trabajadores, en términos de ley, lo cual quiere decir, que si mi marido laboró por más de 17 años al servicio del Ayuntamiento de Navojoa, y falleció siendo trabajador activo, la suscrita tengo derecho a que se me otorgue una pensión por viudez en los términos de ley, y esta ley es la Ley 38 o Ley del ISSSTESON, la cual señala en sus artículos 83 y 84 fracción I, que la muerte de un trabajador por causas ajenas al servicio, siempre y cuando hubiere contribuido por lo menos diez años al ISSSTESON, y haya tenido por lo menos dicha antigüedad, dará derecho, entre otros a la viuda, a percibir una pensión en términos de la tabla prevista por los artículos 71 y 73 de la misma ley, que para el caso de mi cónyuge al haber tenido una antigüedad de 17 años de servicios, a la suscrita le corresponde una pensión por el 55% (CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO) de su salario mensual, con efectos a partir de la fecha de la muerte del trabajador, es decir desde el 19 de noviembre de 2017, y así deberá determinarlo este Tribunal y condenar al Ayuntamiento de Navojoa, a su pago, dichos artículos disponen lo siguiente: ARTÍCULO 61.- (se transcribe). ARTÍCULO 82.- (se transcribe). ARTÍCULO 83.- (se transcribe). ARTÍCULO 84.- (se transcribe). ARTÍCULO 710.- (se transcribe).

2.- Por auto de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.**

3.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA,** respondieron lo siguiente.

ING. -----, **Síndico Procurador del Municipio de Navojoa y Representante Legal.**

SE CONTESTA PRESTACIONES:

En cuanto a las prestaciones reclamadas por la actora, en forma genérica las niego y en especial a cada una de ellas, manifiesto lo siguiente:

1).- Le prestación reclamada bajo el correlativo del presente numeral, se niega su procedencia en todos sus términos y solicito que al momento de pronunciarse la sentencia definitiva se absuelva a mi representada de su cumplimiento, en virtud de las cuestiones fácticas y jurídicas que se indican en el capítulo correspondiente entre las que sobresale que el señor -----, no laboró para mi representada por el tiempo que la actora sostiene, sino que lo hizo por un lapso mucho menor de diez años, como se precisa en el

capítulo de hechos, de ahí que conforme a la Ley de ISSSTESON, que invoca la actora, carece de derecho para reclamarles prestaciones que indica.

2).- La prestación reclamada bajo el correlativo del presente inciso, se niega su procedencia en todos sus términos y solicito que al momento de pronunciarse la sentencia definitiva se absuelva a mi representada de su cumplimiento, en virtud de las cuestiones fácticas y jurídicas que se indican en el capítulo correspondiente y sobre todo como se indica en el punto que antecede, la actora laboró por mucho menos de diez años, de ahí que carece de derecho a las prestaciones que reclama mucho menos en forma retroactiva.

3).- La prestación reclamada bajo el correlativo del presente inciso, se niega su procedencia en todos sus términos y solicito que al momento de pronunciarse la sentencia definitiva se absuelva a mi representada de su cumplimiento, en virtud de que por carecer la actora del derecho a la prestación principal que reclama que lo es la pensión por viudez, como consecuencia carece de las accesorias, como lo es la de aguinaldo, mucho menos en forma retroactiva.

4).- La prestación reclamada bajo el correlativo del presente inciso, se niega su procedencia en todos sus términos y solicito que al momento de pronunciarse la sentencia definitiva se absuelva a mi representada de su cumplimiento en virtud de que por carecer la actora del derecho a la prestación principal que reclama que lo es el incremento que reclama mucho menos en forma retroactiva.

HECHOS.

En relación al capítulo de hechos, en forma genérica lo niego, y en relación a cada uno de ellos en específico, les doy contestación en la siguiente forma:

1.- El correlativo punto número uno, del capítulo de hechos, de la demanda que se contesta, no lo niego ni lo afirmo por no ser hecho propio y en todo caso le corresponde a la actora acreditarlo, pues del acta ilegible de la que se me corrió traslado no logra apreciarse tal circunstancia.

2.- El correlativo punto número dos, del capítulo de hechos, de la demanda que se contesta, se admite solo en cuanto a que el señor -----, ingresó a laborar para mi representada como policía preventivo el día -----, más sin embargo no me es hecho propio y como consecuencia no niego ni afirmo que dicha persona haya sido cónyuge de la hoy actora -----.

3.- El correlativo punto de hechos número tres niega por ser falso, ya que, si bien es cierto que ingresó a laborar el -----, también lo es que no sucedió en forma continua, pues fueron intervalos cortos los

que laboró de tal suerte que no acumula un total de diez años que exige la Ley de ISSSTESON, para que la viuda tenga derecho a la pensión por viudez, como se acreditará oportunamente.

Admitiendo que el último cargo desempeñado lo fue el de Oficial Segundo de Policía Preventivo y de que percibía un salario de \$10,811.38 pesos mensuales más sin embargo no me es hecho propio y como consecuencia no niego ni afirmo que dicha persona haya sido cónyuge de la hoy actora -----
-----.

4.- El correlativo punto número cuatro del capítulo de hechos se admite por ser cierto.

5.- El correlativo punto de hechos número 5, del escrito de demanda, se niega por las siguientes razones. -

a).- No es cierto que la actora haya acudido en diversas fechas al Ayuntamiento de Navojoa, a solicitar se le otorgare una pensión por viudez.

b).- No le consta por no ser hecho propio que el señor -----
-----, fuera el único sustento de su familia, lo que además resulta intrascendente.

la de retroactividad. Y accesorios como lo son aguinaldos y demás.
c).- Si bien es cierto que el artículo 61 fracción III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que el Ayuntamiento tiene facultades para otorgar pensiones a los trabajadores en reconocimiento a su antigüedad y también a las viudas y huérfanos que hayan dejado sus trabajadores, también lo es de que esa facultad debe de ejercerse en términos de ley, en este caso la Ley de ISSSTESON, establece un mínimo de diez años cotizados por lo que si el referido trabajador efectivamente hubiere laborado, sin admitirlo desde luego por al menos un término de diez años y que mi representada no hubiere realizado las cotizaciones correspondientes entonces surgiría la aplicabilidad del precepto legal contenido en el artículo 61 fracción III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mismo que resulta inaplicable en atención a que el señor -----
-----, laboró como antes se dijo por intervalos que en total suman mucho menos de diez años, de ahí que resulte improcedente la pensión por viudez y sus consecuencias que reclama la actora entre ellas

DERECHOS.

En virtud de la falsedad de los hechos resulta inaplicable el derecho alegado por la actora, además se hace valer la excepción de prescripción y de caducidad en virtud de que la acción no se hizo valer dentro del año que la ley concede para ello.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día catorce de julio de dos mil veintiuno, se admitieron como **pruebas de la actora.**

1.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de acta de nacimiento, visible a foja nueve del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de acta de defunción que obra a foja diez del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de acta de matrimonio, que obra a foja once del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de credencial, visible a foja doce del sumario; 8.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago, visibles a foja trece del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de seis de julio de mil novecientos noventa y nueve del sumario, visible a foja catorce del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en constancia, visible a foja quince del sumario; 11.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, visible a foja dieciséis del sumario; 12.- INSPECCION Y FE JUDICIAL, que deberá llevarse a cabo sobre los recibos de pago de salarios, emolumentos o percepciones efectuadas al difunto trabajador, búsqueda que comprenderá del diecinueve de noviembre del dos mil catorce al diecinueve de noviembre del dos mil diecisiete, documentos que obran en poder del Tesorería Municipal de Navojoa, Sonora; que proceda dar fe del punto Único “Que el sueldo regulador percibido por -----, durante el periodo que abarca la presente inspección fue la cantidad de \$10,811.38 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL); 13.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, informe a esta Sala Superior, Cual fue el periodo de tiempo cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones por parte del C. -----

-----, con número de afiliación -----

Se admiten como pruebas del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA ACTORA -----
--; 2.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. -----
-----; 3.- DOCUMENTALES, ofrecidas por la parte actora; 4.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

5.- ----- demanda que se condene al Ayuntamiento de Navojoa, a que le otorgue una pensión por viudez por la muerte de su esposo -----
-, acontecida el -----, quien era trabajador de ese Ayuntamiento, al haber acumulado una antigüedad de más de 17 años, razón por la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción III, inciso S de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en relación con los artículos 82, 83 fracción I, 84, 71 y 73 de la Ley de ISSSTESON, señala que le corresponde una pensión por el 55% (CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO) del sueldo que venía percibiendo su cónyuge, el cual era la cantidad de \$10,811.38 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, por lo que la pensión que debe otorgarle el demandado debe ascender a la cantidad de \$5,946.25 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), mensuales con efectos retroactivos al -----
-----; el pago de las pensiones caídas, el pago de aguinaldo por la pensión.

Manifiesta que contrajo matrimonio con el C. -----
-----, el 06 de septiembre de 1976, en la ciudad de
Huatabampo, Sonora; que su cónyuge -----
--, ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Navojoa el -----
-----, como Policía Preventivo; que desde esa fecha
laboró ininterrumpidamente a su servicio, hasta el -----
-----, fecha en la cual falleció víctima de cáncer de próstata;
que el último cargo desempeñado fue como Oficial Segundo de
Policía Preventiva, percibiendo como último salario o emolumento la
cantidad mensual de \$10,811.38 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS ONCE
PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL); que como viuda del trabajador
fallecido, tiene derecho a que el Ayuntamiento de Navojoa, le otorgue
una pensión por viudez, con fundamento en el artículo 61 fracción III,
inciso S de la ley de Gobierno y Administración Municipal, el cual
señala que el Ayuntamiento tiene facultades para otorgar pensiones a
**los trabajadores en reconocimiento a su antigüedad y también a
las viudas y huérfanos que hayan dejado sus trabajadores, en
términos de ley;** que en ese sentido, si su difunto marido laboró por
más de 17 años al servicio del Ayuntamiento de Navojoa, y falleció
siendo trabajador activo, tiene derecho a que se le otorgue una
pensión por viudez en los términos de ley, y esta ley es la Ley 38 o
Ley del ISSSTESON, la cual señala en sus artículos 83 y 84 fracción I,
que la muerte de un trabajador por causas ajenas al servicio, siempre
y cuando hubiere contribuido por lo menos diez años al ISSSTESON,
y haya tenido por lo menos dicha antigüedad, dará derecho, entre
otros a la viuda, a percibir una pensión en términos de la tabla prevista
por los artículos 71 y 73 de la misma ley, que para el caso de mi
cónyuge al haber tenido una antigüedad de 17 años de servicios, a la
suscrita le corresponde una pensión por el 55% (CINCUENTA Y
CINCO POR CIENTO) de su salario mensual, con efectos a partir de
la fecha de la muerte del trabajador, es decir desde el -----
-----, y así deberá determinarlo este Tribunal y condenar al
Ayuntamiento de Navojoa, a su pago. Para acreditar su acción la
actora ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de pruebas:

1.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de acta de nacimiento, visible a foja nueve del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de acta de defunción que obra a foja diez del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de acta de matrimonio, que obra a foja once del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de credencial, visible a foja doce del sumario; 8.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago, visibles a foja trece del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de seis de julio de mil novecientos noventa y nueve del sumario, visible a foja catorce del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en constancia, visible a foja quince del sumario; 11.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, visible a foja dieciséis del sumario; 12.- INSPECCION Y FE JUDICIAL, que deberá llevarse a cabo sobre los recibos de pago de salarios, emolumentos o percepciones efectuadas al difunto trabajador, búsqueda que comprenderá del diecinueve de noviembre del dos mil catorce al diecinueve de noviembre del dos mil diecisiete, documentos que obran en poder del Tesorería Municipal de Navojoa, Sonora; que proceda dar fe del punto Único "Que el sueldo regulador percibido por -----, durante el periodo que abarca la presente inspección fue la cantidad de \$10,811.38 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL); 13.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, informe a esta Sala Superior, Cual fue el periodo de tiempo cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones por parte del C. -----, con número de afiliación 7715401.

El Ayuntamiento de Navojoa contesta que si bien es cierto que el artículo 61 fracción III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que el Ayuntamiento tiene facultades para otorgar pensiones a los trabajadores en reconocimiento a su antigüedad y también a las viudas y huérfanos que hayan dejado sus trabajadores, también lo es de que esa facultad debe de ejercerse en términos de ley, en este caso la Ley de ISSSTESON,

establece un mínimo de diez años cotizados por lo que si el referido trabajador efectivamente hubiere laborado, sin admitirlo desde luego por al menos un término de diez años y que su representada no hubiere realizado las cotizaciones correspondientes entonces surgiría la aplicabilidad del precepto legal contenido en el artículo 61 fracción III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mismo que resulta inaplicable en atención a que el señor -----, laboró como antes se dijo por intervalos que en total suman mucho menos de diez años, de ahí que resulte improcedente la pensión por viudez y sus consecuencias que reclama la actora entre ellas, que por tal motivo las prestaciones que reclama su viuda son improcedentes.

En cuanto a los hechos admite que el señor -----, ingresó a laborar como policía preventivo el día -----; que laboró intervalos cortos, de tal suerte que no acumula un total de diez años que exige la Ley de ISSSTESON, para que la viuda tenga derecho a la pensión por viudez; que es cierto que el último cargo desempeñado lo fue el de Oficial Segundo de Policía Preventivo y de que percibía un salario de \$10,811.38 pesos mensuales; que no niega ni afirma que dicha persona haya sido cónyuge de la hoy actora -----.

En autos se encuentran acreditados los siguientes hechos: 1.- Que la actora ----- contrajo matrimonio con el C. -----, el -----, en la ciudad de Huatabampo, Sonora, lo cual se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja 11 del sumario, expedida por el Oficial del Registro Civil; también se encuentra demostrado que su cónyuge -----, ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Navojoa el -----, como Policía Preventivo y que desde esa fecha laboró ininterrumpidamente hasta el día de su muerte -----, lo cual se desprende de las documentales públicas que obran a fojas catorce y quince del sumario, consistente la primera de ellas en el nombramiento otorgado al actor como Policía Preventivo, el día -----, por el Presidente Municipal de Navojoa, y refrendado por el Secretario del Ayuntamiento, y el segundo consiste en la constancia expedida a favor del actor el 06 de febrero de dos mil catorce, por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, documentales con las cuales se acredita que el actor desempeñó el cargo de Agente de

Policía al Servicio del Ayuntamiento de Navojoa desde el -----
-----, y de manera ininterrumpida hasta el día de su
muerte, -----, fecha en la cual falleció a
causa de cáncer de próstata, hecho que se demuestra con la copia
certificada de su acta de defunción que obra a foja diez del sumario,
documentales públicas que tienen valor probatorio con fundamento en
los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora
y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la
materia.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Navojoa señala que -----
----- no acumuló más de 10 años de antigüedad
como trabajador del citado Ayuntamiento y que por lo tanto su viuda
no tiene derecho a que se le otorgue una pensión por viudez, por lo
que toca al citado Ayuntamiento la carga de demostrar la antigüedad
generada por el actor, con fundamento en el artículo 784 fracción II de
la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que
señala:

Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. **Antigüedad del trabajador;**

Y en ese sentido, con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas al Ayuntamiento de Navojoa se acredita que el actor haya tenido una antigüedad menor a diez años al servicio del Ayuntamiento de Navojoa, en virtud de que las pruebas confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de la actora -----
-----, se declararon desiertas mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (foja 80 del sumario), en virtud de que el oferente omitió exhibir el pliego de posiciones y el interrogatorio abierto para el desahogo de dichas probanzas, incumpliendo de esa manera con uno de los requisitos esenciales para el desahogo de dichas probanzas, motivo por el cual se declararon

desiertas, con fundamento en los artículos 780 y 790 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia; igual suerte siguió la testimonial a cargo de los -----, en virtud de que la misma se declaró desierta mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (foja 81 del sumario), en virtud de que el oferente no cumplió con su carga procesal de presentar a los testigos tal como se señaló al momento de admitir dicha probanza, ya que en el ofrecimiento respectivo el Ayuntamiento se comprometió a presentar a los testigos, y al no haberlo hecho así, la citada testimonial se declaró desierta, con fundamento en los artículos 780 y 815 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, sin que exista presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie al demandado, para demostrar la antigüedad generada por el actor.

En tal virtud al no estar demostrada la defensa del Ayuntamiento demandado, en el sentido de que ----- generó una antigüedad menor a 10 años, y en cambio la actora demostró que su cónyuge ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Navojoa el -----, como Policía Preventivo y que desde esa fecha laboró ininterrumpidamente hasta el día de su muerte -----, con las documentales públicas que obran a fojas catorce y quince del sumario, consistente la primera de ellas en el nombramiento otorgado al actor como Policía Preventivo, el día -----, por el Presidente Municipal de Navojoa, y refrendado por el Secretario del Ayuntamiento, y el segundo consiste en la constancia expedida a favor del actor el -----, por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, documentales con las cuales se acredita que el actor desempeñó el cargo de Agente de Policía al Servicio del Ayuntamiento de Navojoa desde el -----, y de manera ininterrumpida hasta el día de su muerte, -----, por lo que en total acumuló una antigüedad al servicio del Ayuntamiento de Navojoa por un espacio de 17 años y 5 meses.

Ahora bien, la actora solicita que se condene al Ayuntamiento de Navojoa a que le otorgue una pensión por viudez por el fallecimiento de su esposo, y porque su reclamo no puede hacerlo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en virtud de que el Ayuntamiento demandado no cumplió con su carga de tenerlo inscrito ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y cotizando ante su fondo de pensiones y jubilaciones durante todo el tiempo que le prestó sus servicios, ya que la Ley 38 de ISSSTESON en sus artículos 83 y 84 fracción I, que la muerte de un trabajador por causas ajenas al servicio, siempre y cuando hubiere contribuido por lo menos diez años al ISSSTESON, y haya tenido por lo menos dicha antigüedad, dará derecho, entre otros a la viuda, a percibir una pensión en términos de la tabla prevista por los artículos 71 y 73 de la misma ley, prestación que resulta procedente, ya que al efecto, a foja setenta y cuatro del sumario, obra el informe de autoridad rendido el día 04 de septiembre de 2021, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el cual señaló que el C. ----- solo tenía cotizados **04 años, 0 meses** al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por ello la actora no le está reclamando a ISSSTESON el otorgamiento de la pensión, sino que se lo está reclamando al Ayuntamiento de Navojoa, en términos de lo dispuesto por el 61 fracción III, inciso S de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el cual señala que el **Ayuntamiento** tiene facultades para otorgar pensiones a los **trabajadores en reconocimiento a su antigüedad y también a las viudas y huérfanos que hayan dejado sus trabajadores, en términos de ley.**

Y esta petición es acorde a lo que establecen los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la

Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales prevén las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores, incluyendo aquellos al servicio del Estado (lo que abarca a los empleados municipales de los distintos Ayuntamientos del Estado de Sonora), ya que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores. Por su parte, los artículos 115, fracción VIII, y 116 constitucionales previenen que serán las Legislaturas Estatales las encargadas de establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral, entre los empleados del propio Estado (ya sea en el apartado A o en el B del mencionado artículo 123), y los trabajadores de sus Municipios; aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. En ese contexto, le corresponde al patrón Ayuntamiento, el proporcionar la seguridad social a sus empleados y a sus viudas, por sí mismo o por medio de convenios que celebre con las instituciones encargadas de proporcionar los Servicios de Seguridad Social en el Estado.

Y en esa tesitura, ante la omisión del Ayuntamiento de tener registrado a ----- ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por todo el tiempo que le prestó sus servicios, ya que si como se dijo con anterioridad éste acumuló una antigüedad a su servicio por un espacio de 17 años y 05 meses, y solo cotizó durante 04 años y 00 meses al fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON, es indudable que ante dicha omisión le corresponde al Ayuntamiento de Navojoa otorgarle a la viuda del trabajador fallecido una pensión por viudez en los términos establecidos por el artículo 61 fracción III, inciso S de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, lo que a su vez constituye el respeto al derecho humano de los empleados tutelado en los regímenes constitucional y convencional, que establece las bases mínimas del sistema de seguridad social.

Ya que este precepto dispone expresamente que los Ayuntamientos podrán otorgar pensiones a sus trabajadores en reconocimiento a su antigüedad y a las viudas de éstos en los términos de ley.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020385

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: PC.XVI.T. J/2 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4026

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS. Los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, prevén las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores, incluyendo aquellos al servicio del Estado (lo que abarca a los empleados de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato), en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores. Por su parte, los artículos 115, fracción VIII, y 116 constitucionales previenen que serán las Legislaturas Estatales las encargadas de establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral, entre los empleados del propio Estado (ya sea en el apartado A o en el B del mencionado artículo 123), y los trabajadores de sus Municipios; aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. En ese contexto, considerando también los artículos 1 a 4, 8, 42, 46, fracción V, 74 y 75, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, se deduce que los Municipios de la entidad tienen un imperativo que los obliga a

respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, teniendo dichas entidades gubernamentales sólo la facultad de elegir cuál será el instituto de seguridad social (en el ámbito estatal o federal) que prestará esos servicios a sus trabajadores, lo que se hará mediante la suscripción de los convenios correspondientes, o bien, si proporcionarán tales prerrogativas a sus empleados por sí; de modo que las entidades citadas en su carácter de patrones, han de cubrir, en su caso, las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social (dependiendo de la institución con la que celebren los convenios para afiliarse a sus empleados), para que sus trabajadores y, en su caso, los familiares de éstos, reciban los beneficios comprendidos con esas medidas asistenciales, lo cual ha de prevenirse ordinariamente (en sus propias normativas, dirigidas a cumplir con esos derechos) o en los convenios, que al efecto celebren. Lo anterior implica que a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato sólo les corresponde decidir si proporcionarán por sí mismos esas prerrogativas a sus empleados, o bien, con qué institución celebrarán el convenio para proporcionar los beneficios de seguridad social a aquéllos, ya que ésta es una de sus obligaciones patronales, la que a su vez constituye el respeto al derecho humano de los empleados tutelado en los regímenes constitucional y convencional, que establece las bases mínimas del sistema de seguridad social.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 26 de abril de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Francisco González Chávez, Ángel Michel Sánchez, Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, Celestino Miranda Vázquez, Serafín Salazar Jiménez y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Ángel Michel Sánchez. Secretaria: Claudia Chávez Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 347/2018 y 179/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 269/2018, 411/2018, 706/2017, 1054/2017, 907/2017, 1030/2017 y 117/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos

En esa tesitura, si de conformidad con la jurisprudencia transcrita, los Ayuntamientos del Estado de Sonora, tienen la

obligación de brindar a sus trabajadores las bases mínimas de seguridad social, por si mismos o a través de los organismos de seguridad social, y al estar demostrado que la actora no reúne los requisitos de tiempo de cotización de su esposo a ISSSTESON para poder acceder a una pensión por viudez, sin embargo, la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, establece que los Ayuntamientos están facultados para otorgar pensiones a las viudas de sus trabajadores, en los términos de ley, es inconcuso que si su difunto marido laboró por más de 17 años al servicio del Ayuntamiento de Navojoa, y falleció siendo trabajador activo, tiene derecho a que se le otorgue una pensión por viudez en los términos de ley, y esta ley es la Ley 38 o Ley del ISSSTESON, la cual señala en sus artículos 83 y 84 fracción I, que la muerte de un trabajador por causas ajenas al servicio, siempre y cuando hubiere contribuido por lo menos diez años al ISSSTESON, y haya tenido por lo menos dicha antigüedad, dará derecho, entre otros a la viuda, a percibir una pensión en términos de la tabla prevista por los artículos 71 y 73 de la misma ley, que para el caso de su cónyuge al haber tenido una antigüedad de 17 años de servicios, le corresponde una pensión por el 55% (CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO) de su salario mensual, con efectos a partir de la fecha de la muerte del trabajador, es decir desde el -----
-----, pensión que asciende a la cantidad de \$5,946.25 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, tomando como base un sueldo regulador mensual de \$10,811.38 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL), que quedó acreditado en autos, por lo tanto al aplicarle a esta cantidad el 55% que le corresponde a la actora como monto de su pensión, arroja la cantidad de \$5,946.25 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, pensión que deberá seguirse pagando en la misma proporción, hasta en tanto la viuda no contraiga nuevo matrimonio o entre en concubinato; y por concepto de pensiones caídas le corresponde la cantidad de \$303,258.75 (TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL) ya que entre ambas

fechas han transcurrido 51 meses, pensiones que seguirán cayendo en la misma proporción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Han PROCEDIDO las acciones intentadas por -----
-----, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**. En consecuencia.

SEGUNDO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA** a otorgar a -----, una pensión por viudez derivada de la muerte de su cónyuge -----
-----, por un importe de \$5,946.25 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, equivalente al 55% (CINCuenta Y CINCO POR CIENTO) de su salario mensual, con efectos a partir de la fecha de la muerte del trabajador, es decir desde el -----
--, pensión que deberá seguirse pagando hasta en tanto la viuda no contraiga nuevo matrimonio o entre en concubinato; con fundamento en el artículo 61 fracción III, inciso S de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; por las razones expuestas en el Último Considerando.-

TERCERO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA** a pagar a -----, la cantidad de \$303,258.75 (TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pensiones caídas, calculadas desde el ----- a la fecha de la presente resolución, ya que entre ambas fechas han transcurrido 51 meses, pensiones que seguirán cayendo en la misma proporción; por los razonamientos expuestos en el último Considerando.-

CUARTO.NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

A S Í Lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En veintitrés de marzo del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.-